

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C., 17 JUN. 2020

Expediente No. 110013103007-2014-00723-00  
Clase: Ordinario

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en contra del auto de fecha 31 de enero de 2020, en que el despacho concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

Señala el recurrente que el efecto en el que se debe surtir la alzada es "suspensivo" puesto que la apoderada de la parte actora también presentó recurso de apelación en contra de la mentada providencia.

La parte contraria guardo silencio al traslado respectivo, así que se resolverá lo pertinente previo las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Debe señalarse al recurrente que la decisión adoptada el pasado 31 de enero de 2019, se encuentra ajustada a derecho, por cuanto el artículo 323 del Código General del Proceso señala que;

*"...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación..."* (subrayado por el despacho)

Puestas así las cosas y toda vez que la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019 no fue apelada por todas las partes intervinientes en el litigio, deberá surtirse la aizada en efecto devolutivo tal y como se ordenó en la providencia objeto de impugnación, pues la demandada NOHEMI LOPEZ aun estando notificada del litigio no apeló la providencia multicitada en este auto y sobre quien también existió condena.

Por lo tanto este Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR**, el proveído de fecha 31 de enero de 2020, con el fin de agregar que la sentencia de fecha 11 de diciembre también fue apelada por la apoderada de la parte demandante – MARGARITA PUENTES BENAVIDES –.

**TERCERO: SECRETARIA** inicie la contabilización del lapso fijado en el párrafo segundo de la providencia fechada 31 de enero de 2020 y de estricto cumplimiento a lo allí plasmado.

Notifíquese,



**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**  
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 047 HOY 10 DE ABRIL DE 2019

Secretario